



Consejo Técnico de la
Contaduría Pública

BICENTENARIO
de la Independencia de Colombia
1810-2010



Bogotá D. C., 25 de Noviembre de 2010

OFCTCP N° - 0025/ 2013

Señora
KIMBERLY ROJAS SILVA
kimberly.rojas.silva@gmail.com

REFERENCIA	
Fecha de la Consulta.....	22 de Julio de 2010
Entidad de Origen.....	Ministerio de Comercio, industria y Turismo
Nº de Radicación CTCP....	328.1- CORREO ELECTRONICO
Temas.....	SOLICITUD ASESORIA SOBRE PYMES

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública en su carácter legal de organismo gubernamental de normalización técnica de normas contables, de información financiera y de aseguramiento de la información, procede responder la CONSULTA, planteada por Usted y que por traslado hiciera la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, mediante Oficio 047690 de julio 2 de 2010.

CONSULTA (TEXTUAL)

"Buenas Noches, Quisiera por favor recibir una guía con respecto a las Obligaciones de información contable y financiera de las PYMES en Colombia. Es decir, que documentos e información financiera están obligados a recolectar, presentar y conservar, y en que normas, resoluciones, decretos o leyes; se encuentran relacionadas estas obligaciones"

RESPUESTA Y CONSIDERACIONES

Es de mencionar que las respuestas del Consejo Técnico de la Contaduría se emiten con carácter general y abstracto, dado que su misión no consiste en resolver problemas específicos que correspondan a un caso en particular. De otra parte las funciones que el Consejo Técnico de la Contaduría Pública asume, habrán de sujetarse a los criterios que indica el Artículo 8 de la Ley 1314 de 2009, y de estos no se infiere el propósito del Legislador para que este Organismo expida GUIAS o preste los servicios que le son propios de las

Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo
Carrera 13 No. 28-01, Piso 5 PBX (571) 6067676 Ext. 3203
Bogotá, Colombia



actividades de la ciencia contable¹. En esencia las funciones del CTCP, serán la elaboración de proyectos y propuestas de normas, de información financiera y de aseguramiento de la información, que se ajusten a las mejores practicas internacionales en busca de la convergencia a estándares mas recientes y de mayor aceptación, insumo básico para la Regulación a cargo de los Ministerios de Hacienda y Crédito Publico y de Comercio, Industria y Turismo.

Sin embargo, con el fin de colaborar con la consultante; nos permitimos indicar que en Colombia el tema gira en torno del desarrollo del siguiente marco normativo:

Ley 590 de 2000	Por la cual se dictan disposiciones para promover el desarrollo de las micro, pequeñas y medianas empresa, y cuyo principal objetivo es: Promover el desarrollo integral de las micro, pequeñas y medianas empresas en consideración a sus aptitudes para la generación de empleo, el desarrollo regional, la integración entre sectores económicos, el aprovechamiento productivo de pequeños capitales y teniendo en cuenta la capacidad empresarial de los colombianos.
Ley 905 de 2004	Por medio de la cual se modifica la Ley 590 de 2000 sobre promoción del desarrollo de la micro, pequeña y mediana empresa colombiana y se dictan otras disposiciones.
Ley 1014 de 2006	Del fomento a la cultura del emprendimiento; se dan las definiciones propias del emprendimiento y se promueve el espíritu emprendedor en todos los estamentos educativos del país, en el cual se propenda y trabaje conjuntamente sobre los principios y valores que establece la Constitución y los establecidos en la presente ley.
Decreto 1878 de 2008	Por medio del cual se modifica parcialmente el Decreto 2649 de 1993 y se dictan otras disposiciones; adiciona las empresas comerciales que se encuentren en las condiciones previstas en el numeral 3 del artículo 2° de la Ley 590 de 2000, modificado por el artículo 2° de la Ley 905 de 2004, o la norma que lo sustituya, así como aquellas entidades de naturaleza no comercial que estén obligadas u opten por llevar contabilidad en los términos de la ley.
Ley 1258 de 2008	Indica que la sociedad por acciones simplificada podrá constituirse por una o varias personas naturales o jurídicas, quienes sólo serán responsables hasta el monto de sus respectivos aportes.

¹ Artículo 2 de la ley 43 de 1990



Consejo Técnico de la
Contaduría Pública

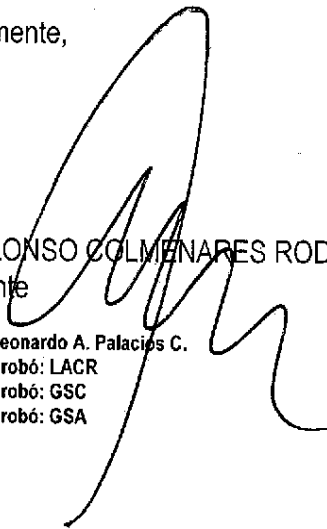
BICENTENARIO
de la Independencia de Colombia
1810-2010



El anterior marco habrá de articularse con el LIBRO PRIMERO del Código de Comercio, Decreto 2649 y 2650 de 1993.

En los términos anteriores se absuelve la consulta presentada, indicando que, para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por la consultante y que los efectos de este escrito son los previstos por el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, su contenido no compromete la responsabilidad de este organismo, no tiene fuerza vinculante, no constituye acto administrativo y contra él no procede recurso alguno.

Cordialmente,


LUIS ALONSO COLMENARES RODRÍGUEZ
Presidente

Proyectó: Leonardo A. Palacios C.
Revisó y aprobó: LACR
Revisó y aprobó: GSC
Revisó y aprobó: GSA



Consejo Técnico de la
Contaduría Pública

BICENTENARIO
de la Independencia de Colombia
1810-2010



Bogotá D. C., 23 de Noviembre de 2010

OFCTCP N° - 0035/ 2013

Señor

HECTOR MAURICIO MAYORGA ARANGO

Cra. 13 No. 29-17 LC. 140 MZ. 1 del Parque Central Bavaria.

Bogotá D. C.

REFERENCIA	
Fecha de la Consulta.....	23 de Octubre de 2010
Entidad de Origen.....	Ministerio de Comercio, Industria y Turismo
N° de Radicación CTCP....	309 – DERECHO DE PETICION
Temas.....	CONTABILIZACION DE LA INFRAESTRUCTURA DE UN CULTIVO DE FLORES EN UN PREDIO ARRENDADO

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública en su carácter legal de organismo de normalización técnica de normas contables, de información financiera y de aseguramiento de la información, con el propósito de socializar el nuevo ordenamiento Jurídico Contable, atendiendo lo dispuesto en el artículo 6º. de la Ley 1314 de 2009, procede responder su DERECHO DE PETICION en la modalidad de consulta.

CONSULTA (TEXTUAL)

"(...) en ejercicio del derecho de petición y sujetándome al procedimiento interno de absolución de consultas, elevo la siguiente petición con el fin de que se me aclaren las siguientes dudas en materia contable.

- 1. En una empresa del sector floricultor, dedicada al cultivo, corte, recolección y distribución de flor, las plantas son activos fijos?*
- 2. En una empresa floricultora que tiene el terreno donde funciona arrendado es viable que valore en más de uno punto cinco veces el valor de los invernaderos y de las plantas, siendo que ambos tienen el carácter de agotables o fácilmente obsoletos producto de las inclemencias del clima y del uso natural de esos activos?*

Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo
Carrera 13 No. 28-01, Piso 5 PBX (571) 6067676 Ext. 3203
Bogotá, Colombia



3. Es viable valorizar activos como maquinaria y equipo, de computación o comunicaciones y de oficina en porcentajes equivalentes al 50% del valor en libros, no obstante que por se tecnología, por ser equipos se están destinados al uso continuo y que están depreciados en más de un 70%, su valor de realización jamás será igual a lo sumo al valor de adquisición.
4. Es posible "maquillar" un balance vía valorizaciones. Preciso la pregunta en el sentido de señalar si por esta vía y son fundamento derivado del hecho de las contrariedades que se anotan en las preguntas anteriores, para evitar una causal de disolución por ejemplo, se acuda a esta vía para efectos de tener una presentación financiera?"

CONSIDERACIONES Y RESPUESTA

Es de mencionar que las respuestas del Consejo Técnico de la Contaduría se emiten con carácter general y abstracto, dado que su misión no consiste en resolver problemas específicos que correspondan a un caso en particular.

"Deben reconocerse como activos diferidos los recursos, (...), que correspondan a:

"(...)"

2. Cargos diferidos, que representan bienes o servicios recibidos de los cuales se espera obtener beneficios económicos en otros periodos. Se deben registrar como cargos diferidos los costos incurridos durante las etapas de organización, construcción, instalación, montaje y puesta en marcha. Las sumas incurridas en investigación y desarrollo pueden registrarse como cargos diferidos únicamente cuando el producto o proceso objeto del proyecto cumple los siguientes requisitos:

- a) Los costos y gastos atribuibles se pueden identificar separada mente;
- b) Su factibilidad técnica esta demostrada;
- c) Existen planes definidos para su producción y venta, y
- d) Su mercado futuro esta razonablemente definido.

Tales sumas pueden diferirse con relación a los varios productos o procesos en que tengan uso alternativo, siempre que cada uno de ellos cumpla dichas condiciones.

"(...)"



La amortización de los cargos diferidos se debe reconocer desde la fecha en que originen ingresos, teniendo en cuenta que los correspondientes a organización, preoperativos y puesta en marcha se deben amortizar en el menor tiempo entre el estimado en el estudio de factibilidad para su recuperación y la duración del proyecto específico que los originó y, que las mejoras a propiedades tomadas en arrendamiento, cuando su costo no sea reembolsable, se deben amortizar en el periodo menor entre la duración del respectivo contrato y su vida útil.

(....)"

Lo anterior obliga concordancia con lo previsto en el Artículo 15 del Decreto 2650 de 1993, en lo pertinente a la descripción y dinámica de los Códigos 171095 – Activo – Diferidos - Otros, al indicar "Comprende el conjunto de cuentas representadas en el valor de "(...)los gastos pagados por anticipado en que incurre el ente económico en el desarrollo de su actividad, así como aquellos otros gastos comúnmente denominados cargos diferidos, que representan bienes o servicios recibidos, de los cuales se espera obtener beneficios económicos en otros periodos futuros.

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública, conformado al amparo de la Ley 43 de 1990, en su momento desarrolló el tema en los siguientes términos.

"Las inversiones en propiedades ajenas tradicionalmente han sido consideradas como parte del activo diferido. (...) Sobre cuentas de orden indican los artículos 110 y 121 del Decreto 2649 de 1993: Numeral 1 del artículo 110: "Se deben registrar bajo "cuentas de orden por derechos contingentes" los compromisos o contratos de los cuales se pueden derivar derechos".

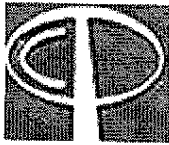
(...)

2. Las inversiones en propiedades ajenas y en bienes recibidos en comodato deben ser tratadas como cargos diferidos. Por lo tanto es necesario presentarlas en los estados financieros separadas de dichos bienes, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 (Normas de Contabilidad Generalmente Aceptadas): Las primeras dentro del activo diferido y los segundos dentro de cuentas de orden acreedoras."

Con relación a las valorizaciones, cuyo registro se predica al código 1910 – Activo – Valorizaciones – De propiedades Planta y Equipo, expresamente indica "Registra las valorizaciones de activos contabilizados en el grupo Propiedades Planta y Equipo.

Bienes inmuebles considerados como propiedades planta y equipo: Cuando se trate de esta clase de bienes, se debe obtener un avalúo comercial practicado por personas o firmas de reconocida especialidad e independencia, que contenga las características señaladas en las normas legales vigentes.

¹ (Concepto CCTCP 207 de Noviembre 25 de 1998). Consejo Técnico de la Contaduría Pública.



Consejo Técnico de la
Contaduría Pública

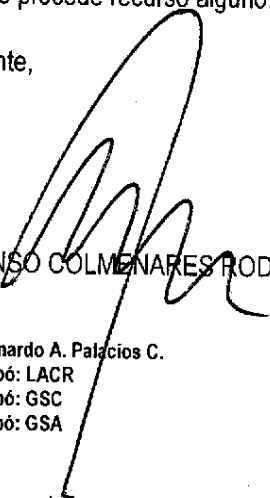
BICENTENARIO
de la Independencia de Colombia
1810-2010



Una vez determinado el valor comercial y cuando éste exceda el costo ajustado en libros, se procederá a registrar la valorización como superávit por valorizaciones de Propiedades Planta y Equipo. Cuando se establezca que el valor comercial es inferior a la valorización registrada, sin afectar el costo ajustado, ésta debe reversarse hasta su concurrencia. Cualquier diferencia por debajo del costo ajustado, atendiendo la norma de la prudencia, para cada inmueble individualmente considerado se constituirá una provisión que afectará el estado de resultados del respectivo periodo; para estos efectos no se aceptará el método de "grupos homogéneos".

En los términos anteriores se absuelve la consulta presentada, indicando que, para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y que los efectos de este escrito son los previstos por el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, su contenido no compromete la responsabilidad de este organismo, no tiene fuerza vinculante, no constituye acto administrativo y contra él no procede recurso alguno.

Cordialmente,


LUIS ALONSO COLMENARES RODRÍGUEZ
Presidente

Proyectó: Leonardo A. Palacios C.
Revisó y aprobó: LACR
Revisó y aprobó: GSC
Revisó y aprobó: GSA